

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

ACUERDO por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.- Presidencia.

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LA UNIDAD DE ENLACE Y SE CREA EL COMITE DE INFORMACION DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION.

GILBERTO RINCON GALLARDO, Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 30 fracciones I y VIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; I, 4, 28, 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

CONSIDERANDO

- I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, prevé que las decisiones gubernamentales tienen que ser transparentes, por lo que deberán estar abiertas al escrutinio público, con las excepciones claramente definidas en la Ley de la materia. Las reglas de acceso a la información gubernamental deben ser las mismas para todos los interesados en la actividad del gobierno.
- II. Que la acción de informar de manera transparente y oportuna debe de ser una constante en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que la credibilidad y transparencia de la gestión pública exige el acceso a la información gubernamental con el objeto de mostrar el adecuado desempeño de las instituciones o entidades.
- III. Con fecha 11 de junio del año 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual el Ejecutivo Federal promulga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental expedida por el H. Congreso de la Unión, en la que establece la obligación para los titulares de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal de designar una Unidad de Enlace y a los servidores públicos que integraran al Comité de Información de la dependencia.
- IV. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se designa a la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas como Unidad de Enlace, cuyo titular tendrá las funciones prescritas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La Unidad de Enlace recibirá las solicitudes de información en el domicilio siguiente:

Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas

Calle Dante número 14, piso 10, colonia Anzures, código postal 11590,

Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal.

Teléfonos: 52-62-14-90, extensión 1622 y 52-03-68-19

Correo Electrónico: unidaddeenlace@conapred.org.mx.

SEGUNDO: Se integra el Comité de Información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación con el objeto de coordinar y supervisar las acciones del Organismo, tendientes a proporcionar la información que se le solicite, que tendrá las funciones que a dichos órganos les corresponde según lo dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO: En los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación se integra por:

- I. Director General Adjunto de Estudios, Legislación y Políticas Públicas.
- II. Director de Coordinación Territorial e Interinstitucional
- III. El Titular del Organismo Interno de Control

CUARTO: Se integran al Comité de Información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como invitados permanentes:

- I. Director General Adjunto de Quejas y Reclamaciones
- II. Director General Adjunto de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación
- III. Director de Administración y Finanzas
- IV. Director Jurídico, Planeación y Evaluación

QUINTO: Los miembros del Comité y los invitados permanentes podrán nombrar suplentes que los represente en las sesiones, quienes deberán tener la jerarquía inmediata inferior y asumirán la responsabilidad de su representado. El Comité podrá invitar a otras personas que coadyuven con sus funciones.

SEXTO: El Comité de Información se reunirá las veces que sean necesarias, conforme lo acuerden sus integrantes, debiendo hacerlo, al menos una vez al mes.

SEPTIMO: En las sesiones del Comité de Información, los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y adoptarán sus decisiones por mayoría de votos. Los invitados permanentes y cualquier otro servidor público que participe en sus sesiones contarán con derecho a voz exclusivamente.

OCTAVO: Para fortalecer las funciones que tendrá a su cargo el Comité de Información y unificar las políticas en materia de transparencia y acceso a la información, el Organismo recibirá las solicitudes de información de los particulares a través de la Unidad de Enlace designada en el presente Acuerdo.

Con el mismo objeto, el Comité de información deberá de mantener estrecha vinculación con los demás Organismos Descentralizados o dependencias de la Administración Pública.

NOVENO: Corresponde al Comité realizar las funciones previstas en el artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para tal efecto deberá:

- I. Coordinar y supervisar las acciones del Consejo tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- II. Instituir de conformidad con el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas del Organismo;
- IV. Realizar a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y el Archivo General de la Nación según corresponda;
- VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información del Organismo el cual deberá de ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VII. Elaborar y enviar al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 39 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VIII. Crear grupos de trabajo que funcionen como Organos de Apoyo Técnico o consultivo del Comité de Información en las materias de su competencia, y
- IX. Las demás que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le encomienden, así como las que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

DECIMO: Corresponde al Presidente del Comité:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Convocar a las sesiones del Comité;

- III. Aprobar los órdenes del día;
- IV. Convocar a los invitados temporales;
- V. Mantener informado al Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, respecto de los acuerdos tomados en las sesiones así como de las acciones y procedimientos a seguir, y
- VI. Las demás que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

DECIMO PRIMERO: El Comité de Información contará con una Secretaría Técnica a la que le corresponde:

- I. Elaborar acta circunstanciada de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Realizar una relación de acuerdos tomados por el Comité en las sesiones y darle seguimiento;
- III. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones del Comité y someterlo a la consideración del Presidente;
- IV. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada en las sesiones del Comité, misma que deberá acompañarse a la convocatoria correspondiente, y
- V. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Comité, las que se acuerden en sus sesiones así como las que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

DECIMO SEGUNDO: Se levantará acta circunstanciada de las sesiones del Comité en las que se asentarán los acuerdos tomados, que tendrán el carácter de informe parcial y servirán para la elaboración del Informe Anual ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

TRANSITORIO

UNICO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de febrero de 2006.- El Presidente, **Gilberto Rincón Gallardo y Meltis**.- Rúbrica.

(R.- 226532)